

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 62

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado propender al desarrollo integral del sector artesanal, en el marco de una política general de equilibrio dinámico de la economía y en orden al incremento de la producción, la productividad y el empleo; y,

Que es urgente crear mecanismos que generen fuentes de trabajo para la población desocupada del país.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO
Y A LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO

Art. 1.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 282 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Se considera artesano al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor a la que señala la Ley, y que tuviere bajo su dependencia no más de doce operarios y cuatro aprendices; pudiendo realizar la comercialización de los artículos que produce su taller. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aun cuando no hubiere invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o no tuviere operarios."

Art. 2.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 de la Ley de Defensa del Artesano, por el siguiente:

"Se considera artesano al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor a trescientos sesenta salarios mínimos vitales

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

generales, y que tuviere bajo su dependencia no más de doce operarios y cuatro aprendices; pudiendo realizar la comercialización de los artículos que produce su taller. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aun cuando no hubiere invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o no tuviere operarios."

Art. 3.- El literal d) del artículo 6 de la Ley de Defensa del Artesano, dirá:

"d) La concesión de préstamos a largo o mediano plazo dentro de las líneas de crédito de fomento a través de la Banca Nacional, cuyos montos se fijarán considerando especialmente la actividad artesanal y el número de operarios que tenga a su cargo el taller."

Art. 4.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las normas generales o especiales, que se le opongán.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS
Presidente del H. Congreso Nacional

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

P R O M U L G U E S E

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA